

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 118**  
**O R D I N A R I A**  
**MARTES 17 DE NOVIEMBRE DE 2015**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas con dos minutos del martes diecisiete de noviembre de dos mil quince, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I. y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

El señor Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión por gozar de vacaciones, en virtud de haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al Primer Período de Sesiones de dos mil quince.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTAS**

Se sometieron a consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas números seis conjunta solemne y ciento diecisiete ordinaria, celebradas el martes diez de noviembre del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes diecisiete de noviembre de dos mil quince:

**I. 88/2015 y  
Acs.  
93/2015 y  
95/2015**

Acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015, promovidas por los Partidos Políticos Nacionales Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y MORENA, demandando la invalidez del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial estatal del veinte de agosto de dos mil quince. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 13, fracciones I y IV; 16, apartado A y apartado C, segundo párrafo; 58 Bis; 157; 200; 201 Bis, párrafo sexto, fracciones I y II; 201 Ter, apartado C, fracción I; 201 Quater, fracción I, incisos a) y b); 201 Quinquies, apartado C, en sus tres últimos párrafos; 202, párrafo segundo; 224, primer y último párrafos; 226 Bis; 318, tercer párrafo y fracción VII; 320, fracción II; y 321, incisos d), e) y h), todos del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial de esa Entidad el veintidós de agosto de dos mil quince. TERCERO. Se declara la invalidez de los*

Sesión Pública Núm. 118      Martes 17 de noviembre de 2015

*artículos 41, párrafos primero y tercero, sólo por cuanto se refiere a la figura de las coaliciones; 62; 200 Bis, apartado B, fracción II, párrafos primero y segundo y fracción VI; 201 Ter, apartado A, párrafo segundo, fracción IV y apartado C, fracción II; 201 Ter, apartado C, fracción IV; 201 Quater, fracción I, inciso c); 201 Quater, fracción I, incisos a), b) y c), sólo por cuanto se refiere a padrón electoral; 201 Quinquies, apartado C, en sus tres últimos párrafos; y el artículo décimo primero transitorio del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial de esa Entidad el veintidós de agosto de dos mil quince. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.”*

Ante la ausencia del señor Ministro ponente Pérez Dayán, el señor Ministro Medina Mora I. se hizo cargo de la ponencia del asunto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad en la presentación de las demandas, a la legitimación de los promoventes, a la improcedencia y a la precisión de la litis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea,

*Sesión Pública Núm. 118      Martes 17 de noviembre de 2015*

Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. presentó el considerando sexto, relativo al tema 1: falta de competencia de la Legislatura del Estado de Puebla para fijar reglas en materia de coaliciones, frentes y fusiones. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 41, párrafos primero y tercero, sólo por cuanto se refiere a la figura de las coaliciones, y 62, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en razón de que, como argumentó el partido político MORENA, el artículo 41 excede la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de frentes, coaliciones y fusiones, en virtud de que estas formas de asociación se encuentran reguladas por la Ley General de Partidos Políticos, además de que el segundo transitorio, fracción I, inciso f), del decreto que reforma constitucional político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce dispone la competencia del Congreso de la Unión para expedir las normas relativas al sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de las coaliciones, aunado al criterio de este Alto Tribunal consistente en que las entidades federativas no pueden regular en materia de coaliciones, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, tal como lo sostuvo en las acciones de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas y 50/2015 y sus acumuladas.

Aclaró que, respecto del diverso concepto de invalidez alusivo a los frentes y las fusiones, al no haberse expresado argumentos específicos sobre estas otras figuras, la consulta no hace pronunciamiento en materia de frentes y fusiones, precisando que en la acción de inconstitucionalidad 77/2015 y su acumulada 78/2015 este Alto Tribunal desestimó el concepto de invalidez que proponía declarar la invalidez de las porciones normativas “...formar frentes...” “... o fusiones” contenida en el artículo 4, fracción V, párrafo segundo, de la Constitución del Estado de Puebla, en virtud de que no se alcanzó la votación necesaria para ello.

Por la misma razón de incompetencia, indicó que se declara fundado el concepto de invalidez hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional en torno al párrafo primero del artículo 62 del código impugnado, porque prevé que el convenio de coalición podrá presentarse hasta antes del inicio del período de precampaña, lo que contraviene el artículo 92 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece que este convenio deberá presentarse a más tardar treinta días antes de que inicie el período de precampañas, disposición que deben observar los organismos públicos electorales en todo el país.

Finalmente, señaló que se propone declarar infundado el argumento de MORENA consistente en que el artículo 41 del código cuestionado es inconstitucional porque prevé que los partidos políticos nacionales o locales que participen por primera ocasión en una elección local no podrán formar

*Sesión Pública Núm. 118      Martes 17 de noviembre de 2015*

frentes, coaliciones o fusiones, puesto que el artículo 85, párrafo 4, de la ley general prevé que los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda, por lo que se concluye que la porción normativa reclamada debe leerse de manera conjunta con esta disposición de la ley general, en la inteligencia de que la limitación prevista de que el partido político nacional que participe por primera ocasión en la elección local no podrá formar frentes o fusiones, ni postular candidaturas en común, debe entenderse que se refiere a su primera participación en un proceso electoral, ya sea federal o local.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena concordó con el sentido del proyecto y anunció voto concurrente en cuanto a las fusiones y los frentes, pues la ley general ya regula esas figuras, por lo que el Estado está impedido para ello.

El señor Ministro Cossío Díaz sugirió modificar el argumento para sostener el criterio de incompetencia de los precedentes, en el sentido de que el legislador local no puede regular las coaliciones, frentes y fusiones, por lo que sería innecesario el contraste de la página cincuenta y cinco del proyecto entre el artículo 62 de la legislación impugnada con el 92 de la ley general. Adelantó que, de declararse inválidos los artículos de la propuesta, debería extenderse al capítulo completo de coaliciones de la legislación combatida. Se manifestó de acuerdo con el proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas se pronunció de acuerdo con el sentido del proyecto, pero por diferentes razones. Recordó que se ha separado del criterio mayoritario alusivo a que, en ningún caso, los órdenes locales pueden regular las coaliciones. Independientemente de su criterio, estimó que el proyecto debería quedarse con el razonamiento de la incompetencia en materia de coaliciones, puesto que el problema es que se deben contrastar los artículos impugnados con la Constitución Federal, no con la ley general, como hace la propuesta.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se expresó de acuerdo con el sentido del proyecto y anunció voto concurrente, conforme se ha pronunciado en precedentes.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó de acuerdo con el criterio mayoritario de la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de coaliciones, y se apartó del contraste con la ley general, por lo que se sumó a la sugerencia de que el proyecto se quede con la cuestión competencial. Consideró correcta la interpretación conforme propuesta en la página cincuenta y siete del proyecto, concerniente a la primera participación de un partido político nacional o local. Además, agregó que el tema se desestimó en la acción de inconstitucionalidad 77/2015 y su acumulada.

El señor Ministro Franco González Salas estimó que la interpretación conforme merece reflexión, en razón de que no es lo mismo una elección federal que una local y, en este

*Sesión Pública Núm. 118      Martes 17 de noviembre de 2015*

tenor, si participó el partido político en una elección local querrá decir que en otras locales, sobre todo cuando es un partido nacional que puede participar en varias, podrá hacerlo de manera coaligada; pero no basta que haya participado en una elección local para que pueda coaligarse en una elección federal.

El señor Ministro Silva Meza se pronunció en favor del pronunciamiento del proyecto en torno al artículo 41. En cuanto a la interpretación conforme, estimó que deberían realizarse las precisiones necesarias al proyecto para que el tema quede salvado, de acuerdo con lo expuesto por los señores Ministros Luna Ramos y Franco González Salas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sugirió dividir la votación para que una se refiere a la propuesta de invalidez y otra a la de validez.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. modificó el proyecto para distinguir entre partido político nacional y local, y los supuestos en los que le es aplicable la norma.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que el proyecto, por una parte, propone la invalidez de los artículos 41, párrafos primero y tercero, sólo por cuanto se refiere a la figura de las coaliciones, y 62 y, por otro lado, la validez del artículo 41, párrafo tercero, al tenor de la interpretación modificada.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. modificó el proyecto para eliminar de la página cincuenta y seis el

*Sesión Pública Núm. 118      Martes 17 de noviembre de 2015*

contraste de los artículos impugnados con el artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos, y mantener sólo el argumento de incompetencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, en su primera parte, consistente en la declaración de invalidez de los artículos 41, párrafos primero, en la porción normativa que indica “coaligarse”, y tercero, en la porción normativa que señala “coaliciones”, y 62, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas y obligado por el criterio mayoritario, Zaldívar Lelo de Larrea y por la invalidez adicional respecto de los frentes y fusiones, Pardo Rebolledo con reservas y obligado por el criterio mayoritario, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales con reservas y obligado por el criterio mayoritario. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo y Presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno a la validez del artículo 41, párrafo tercero, con la interpretación que se propuso.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró que, dada la invalidez de las porciones normativas alusivas a las

*Sesión Pública Núm. 118      Martes 17 de noviembre de 2015*

coaliciones por incompetencia de las Legislaturas de los Estados para legislarla, tendría que analizarse si se invalidarían las atinentes a las candidaturas comunes, frentes y fusiones.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recordó que, en la acción de inconstitucionalidad 77/2015 y su acumulada, votó por la incompetencia de las legislaturas locales para regular esa materia.

La señora Ministra Luna Ramos recapituló que en ese precedente se analizó que, en la Constitución local, se legisló en relación con un partido político nacional, por lo que se proponía su invalidez para el efecto de entender que sólo se trataba de la primera elección; sin embargo, se desestimó esa propuesta.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, en su segunda parte, consistente en el reconocimiento de validez del artículo 41, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al tenor de la interpretación propuesta, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz en razón de que las candidaturas comunes, frentes y fusiones no están reservadas en exclusiva al legislador federal, Luna Ramos con precisiones, Franco González Salas con precisiones, Zaldívar Lelo de Larrea, salvo por las porciones normativas relativas a los frentes y fusiones que estimó inválidas, Pardo Rebolledo,

*Sesión Pública Núm. 118      Martes 17 de noviembre de 2015*

Silva Meza, Medina Mora I. y Sánchez Cordero de García Villegas. El señor Ministro Presidente Aguilar Morales votó en contra. La señora Ministra Luna Ramos reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. presentó el considerando séptimo, relativo al tema 2: confusión entre candidaturas comunes y coaliciones. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 58 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en razón de que, contrario a lo argumentado por el Partido Revolucionario Institucional, de la lectura del precepto se advierte que es claro en establecer —en su primer párrafo— que los partidos políticos, sin mediar coalición, tendrán derecho a postular candidaturas comunes, lo que evidencia el interés del legislador por distinguir candidatura común frente a coalición, lo que se corrobora del contenido de los diversos artículos del 58 al 65 Bis del citado Código, lo que revela la regulación expresa de las coaliciones en el Estado de Puebla y confirma que el legislador no confundió estas formas de asociación partidaria, pues en el título tercero del ordenamiento las regula de manera independiente; asimismo, el hecho de que en el segundo párrafo del artículo cuestionado se establezca que los partidos políticos que apoyen en común a un candidato deberán contar con el consentimiento del órgano directivo indicado en los estatutos para aprobar dichas candidaturas o, en su defecto, para aprobar coaliciones o fusiones, no significa que confunda esas figuras y que se haga nugatorio el derecho a

*Sesión Pública Núm. 118      Martes 17 de noviembre de 2015*

coaligarse, ya que simplemente se trata de una regla que exige que la participación en candidatura en común tenga el respaldo o consentimiento del órgano directivo que corresponda. Lo mismo ocurre en su párrafo tercero, el cual establece que los partidos políticos que acuerden postular en común candidatos por el principio de mayoría relativa presentarán, en lo individual, lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para su registro en los términos del propio Código, en razón de que solamente establece una distinción de la forma en que los partidos políticos que participen en candidatura en común lo harán respecto de los candidatos por el principio de mayoría relativa, frente a los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró que el legislador local es competente para regular las candidaturas comunes, por lo que se manifestó de acuerdo con el proyecto, ya que diferencia correctamente los requisitos para constituir una candidatura común de los necesarios para conformar una coalición. Apuntó que, si ya se declaró que las coaliciones no son de competencia local, no deberían utilizarse en el estudio diversas normas del ordenamiento impugnado que se contienen en un capítulo especial de coaliciones, aunado a que se encorchetará para, en su caso, invalidarse en el capítulo de efectos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recordó haber votado reiteradamente en el sentido de que, en el tema de

*Sesión Pública Núm. 118      Martes 17 de noviembre de 2015*

candidaturas comunes, existe una reserva de fuente para la Constitución local, conforme al artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, siendo que, en el caso, la figura se prevé en la Constitución local y, por ende, estaría de acuerdo con el proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos se apartó del proyecto pues de la comparación entre el artículo reclamado y los artículos de la Ley General de Partidos Políticos que regulan las coaliciones, resultan ser muy similares las figuras, aunque con nombre diverso, como por ejemplo lo alusivo a los emblemas de la boleta electoral.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó de acuerdo con el proyecto, pues la ley general reservó expresamente a los órdenes locales la posibilidad de establecer asociaciones de los partidos políticos diversas a las coaliciones, siendo que la candidatura común es una figura que se creó para que dos o más partidos políticos postularan al mismo candidato, sin tener que cumplir todos los requisitos para la coalición.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. adelantó que, de invalidarse en el capítulo de efectos el capítulo de coaliciones, se ajustaría la argumentación de este considerando para establecer únicamente que la Legislatura del Estado tiene facultades para legislar en torno a las candidaturas comunes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, consistente en el reconocimiento de validez del artículo 58 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra y anunció voto particular. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. Los señores Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. presentó el considerando octavo, relativo al tema 3: regulación de debates públicos. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 224, párrafos primero y último, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en razón de que no se advierte referencia alguna de la cual pudiera desprenderse que no existe la obligación de invitar a todos los candidatos registrados para el mismo cargo de elección popular, pues en su redacción se alude en términos generales a los “candidatos”, además de que este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, sostuvo que este tipo de normas debe interpretarse en el sentido de que existe la obligación de convocar a los debates a la totalidad de los aspirantes en la

*Sesión Pública Núm. 118      Martes 17 de noviembre de 2015*

contienda, ya que, de otra forma, no se explicaría la prevención consistente en que la inasistencia de alguno de ellos no motivaría la cancelación del evento. También se precisa que el último párrafo de la norma combatida guarda similitud con el artículo 218, párrafo 6, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues ambos prevén que se establezcan condiciones de equidad en el formato, para lo cual este Tribunal Pleno precisó que ello implica que, para su realización, no basta con que simplemente se convoque a los candidatos interesados, sino que es menester llevar a cabo todos los actos necesarios para que exista acuerdo sobre los términos concretos de su verificación.

De igual forma, precisó que la consulta determina que no asiste la razón al partido político en cuanto a la reducción de debates, porque la norma combatida ordena que el Consejo General organice, por lo menos, un debate público, por lo que se reconoce la posibilidad de la realización de más de un debate, y el hecho de que la disposición no utilice el término “obligatorios” no significa que no lo sean, pues rige lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, la cual indica a las entidades federativas la obligatoriedad de estos eventos. Por último, tampoco es inconstitucional la norma por la circunstancia de que no se refiera a los medios nacionales de comunicación, pues la norma en cuestión debe analizarse y aplicarse conjuntamente con el artículo 218, numeral 6, invocado, lo cual implica el reconocimiento

*Sesión Pública Núm. 118      Martes 17 de noviembre de 2015*

de que los medios de comunicación, tanto nacionales como locales, pueden organizar debates en la entidad federativa, en virtud de que se trata de un ordenamiento general aplicable tanto a las elecciones de carácter federal como locales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando octavo, consistente en el reconocimiento de validez del artículo 224, párrafos primero y último, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. presentó el considerando noveno, relativo al tema 4: informes de los observadores electorales. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 200 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, porque si bien los observadores electorales, al participar en un proceso electoral, se encuentran en éste por razones de transparencia para seguir los acontecimientos o, en general, el desarrollo del proceso, ello no significa que su labor sustituya la función que corresponde al Instituto Electoral del Estado, lo cual explica que la disposición cuestionada establezca que los informes, juicios, opiniones o

*Sesión Pública Núm. 118      Martes 17 de noviembre de 2015*

conclusiones de los observadores, en ningún caso, tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados, pues a ese organismo público se le encomienda constitucionalmente la función estatal de organizar las elecciones, lo que debe realizar respetando los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad y, por tanto, si se reconociera —como argumentó MORENA— que los informes de los observadores electorales tuvieran esos efectos jurídicos, ello equivaldría a que sustituyan a la autoridad administrativa, cuando la naturaleza de su función, naturalmente, no lo permite, y cuando tienen como obligación abstenerse de relevar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones y competencias.

El señor Ministro Cossío Díaz se pronunció de acuerdo con la solución y sugirió que, en lugar de precisar en el penúltimo párrafo de este considerando que “no es el caso de examinar las violaciones también alegadas a los instrumentos internacionales en materia de protección de los derechos humanos que menciona el promovente de la acción”, se responda que: 1) respecto de la participación de los ciudadanos mexicanos y preferentemente poblanos en la observación, no se trata de un problema de discriminación, diferenciación o desigualdad en términos del artículo 1º constitucional, y 2) que no se está restringiendo la libertad de información ni de expresión, en términos del artículo 13, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que únicamente se prevé que los

*Sesión Pública Núm. 118      Martes 17 de noviembre de 2015*

observadores electorales no sustituyan a la autoridad electoral.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. modificó el proyecto con la sugerencia del señor Ministro Cossío Díaz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando noveno, consistente en el reconocimiento de validez del artículo 200 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las trece horas y reanudó la sesión a las trece horas con veinticinco minutos.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. presentó el considerando décimo, relativo al tema 5: suspensión del derecho al voto. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 13, fracciones I y IV, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla porque, en cuanto a la fracción I, el supuesto normativo atiende a lo dispuesto en el artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal, la cual prevé que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por estar sujetos a un proceso

*Sesión Pública Núm. 118      Martes 17 de noviembre de 2015*

criminal por delito que merezca pena corporal a contar desde la fecha del auto de formal prisión, sin embargo, debe interpretarse a la luz de los criterios emitidos por esta Suprema Corte (derivados de la contradicción de tesis 6/2008 y de la acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas), en el sentido de que el impedimento para votar opera sólo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad; y por lo que hace a la fracción IV, la cual prevé que están impedidos para votar los ciudadanos que se encuentren prófugos de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión o reaprehensión hasta la prescripción de la acción penal, la norma no resulta violatoria de los derechos fundamentales porque, confrontada con el artículo 38, fracción V, de la Constitución Federal, se acredita que se trata del mismo supuesto normativo, es decir, el código en estudio prácticamente reitera lo ordenado en la Carta Magna.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que en la acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas votó en contra de una disposición muy semejante a la estudiada, al considerar que, cuando las personas están sometidas a proceso, tienen garantizado su derecho a la presunción de inocencia, por lo que no se les podría impedir ejercer su derecho al voto, por lo que se posicionará por la invalidez de la norma en cuestión.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando décimo, consistente

*Sesión Pública Núm. 118      Martes 17 de noviembre de 2015*

en el reconocimiento de validez del artículo 13, fracciones I y IV, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra y anunció voto particular. El señor Ministro Franco González Salas anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. presentó el considerando décimo primero, relativo al tema 6: distribución de artículos promocionales utilitarios. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 226 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla porque la distribución de artículos promocionales utilitarios no implica la entrega de dádivas o un acto de presión sobre los electores para obtener su voto, ya que de la lectura del artículo segundo transitorio, fracción II, inciso g), del decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, se desprende que el Poder Reformador ordenó la regulación de la propaganda electoral, reconociendo con ello la existencia de ese tipo de artículos, los cuales se entienden como parte de la propaganda electoral y, por tanto, su distribución no se traduce en una dádiva irregular, por lo que es lógico que su distribución tendrá que ser gratuita, siendo que incluso la exigencia de que se elabore con material textil buscó un beneficio práctico de durabilidad.

*Sesión Pública Núm. 118      Martes 17 de noviembre de 2015*

El señor Ministro Cossío Díaz se pronunció de acuerdo con el proyecto. Sugirió agregar la contestación en el sentido de que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es una condición genérica respecto de la posibilidad de participar en las elecciones.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. modificó el proyecto con la sugerencia del señor Ministro Cossío Díaz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando décimo primero, consistente en el reconocimiento de validez del artículo 226 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas a favor del proyecto original y en contra de la modificación aceptada, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales prorrogó la discusión del asunto para la siguiente sesión, por lo que deberá continuar en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con treinta y cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública

*Sesión Pública Núm. 118      Martes 17 de noviembre de 2015*

ordinaria que se celebrará el jueves diecinueve de noviembre de dos mil quince, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".